

54

59



D. FRANCISCO ANTONIO
CODINE DE TUSA,
CANONICO DE LA CATEDRAL
CONDE DE SANTIBAÑEZ,
SEÑOR DE LA VILLA
DE SANTA OLALLA
CON
DON FRANCISCO CODINE
DE TUSA,
SEÑOR DE TAMANES
SEÑOR DE LA VILLA
DE SANTA OLALLA



JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

D. FRANCISCO ANTONIO

GODINEZ DE TEXEDA,

BROCHERO, DE HERRERA,

CONDE DE SANTIBAÑEZ,

Y SEÑOR DE LA VILLA

DE SANTA OLALLA.

C O N

DON FRANCISCO GODINEZ

DE ZUÑIGA Y PAZ,

SEÑOR DE TAMAMES,

y Altejos.

S O B R E

LA PAGA DE 234316. MARAVEDIS
de Renta al año, y sus corridos, desde el de 1669.

MARIA Y JOSEPH
JESUS

P O R

D. FRANCISCO ANTONIO

GODINEZ DE TEXEDA

PROCHERO, DE HEREDIA

CONDE DE SANIBABAY

Y SEÑOR DE LA VILLA

DE SANTA OLALLA

C O M

DON FRANCISCO GODINEZ

DE ZUNIGA Y PARRA

SEÑOR DE TAMAMES

y Alcaide

S O B R E

LA PAZ DE 1713. M. FRANCISCO
de la Cruz, y su sucesor, y sus sucesores



Num. 1.



Retende el Conde de Santibañez , que el Consejo se sirva de confirmar la Sentencia de el Alcalde Don Joseph de Bustamante y Loyola , pronunciada en 13. de Agosto de 1731. en quanto por ella condenò al Señor de Tamames à la paga de los Reditos corridos de la Renta de 158514. maravedis , desde el año de 1669. en adelante ; y de revocarla , en quanto le absolviò , y diò por libre de los restantes 78762. maravedis de Renta ; y que en consecuencia , se sirva condenarle à la paga de los integros 238316. maravedis de Renta anual , que sobre las Alcavalas de la Villa de Tamames , y Dehesa de Altejos , que posee el Señor de Tamames , pertenecen en toda propiedad , y dominio *seu quasi* al Mayorazgo fundado por Doña Aldara Brochero , con todos los Reditos vencidos , y que en adelante se venciessen , como tiene pedido en la primera Instancia. (1)

2 La justicia de esta pretension depende de dos Puntos. Uno , la pertenencia de esta Renta al Mayorazgo fundado por Doña Aldara Brochero , de que es poseedor el Conde. Y otro , la obligacion pasiva de el Señor de Tamames , que lo es de las referidas Alcavalas , y de la Dehesa de Altejos. Y aunque ambos extremos se han querido disputar , tienen tan claros convencimientos en los Autos , que dexan poco arbitrio à la duda , para cuya demonstracion dividiremos en dos Partes el Discurso.

PARTE

(1)
Memor. num. 31

PARTE PRIMERA.

PERTENENCIA DE ESTA RENTA al Mayorazgo de Doña Aldara Brochero.

(2)
Mem. num. 16. 17. 18.
y 19.

3 **C**Onsta de el Hecho, (2) que ha-
llandose Don Miguel de Solis
(Num. 4.) en possession de este Mayorazgo,
acudiò al Consejo Supremo de la Camara, y
obtuvo Real Facultad para poder constituir en
Dote à Doña Barbara de Solis su Hermana
(Num. 6.) la sexta parte de la Dehesa llamada
de Martin Perez, y vn Juro de 17. maravedis
de Renta sobre las Alcavalas de la Villa de Alva,
que vno, y otro era de este Mayorazgo, y
valdria hasta 48. ducados, subrogando en su
lugar 237316. maravedis de Renta al año, que
posseia de bienes libres: los 157514. sobre la
Dehesa de Altejos, que tocaron por sus legiti-
mas à Doña Barbara, y Doña Phelipa de Solis
sus Hermanas, (Num. 6. y 7.) que las havian
renunciado à favor de el dicho Don Miguel: y
los 78762. maravedis restantes, sobre las Alca-
valas de Tamames, los quales eran de la parte
que tocò à dicho Don Miguel de su legitima.

(3)
Memor. num. 17.

4 Y consta tambien, que haviendo justifi-
cado *ser cierta su Relacion*, (3) subrogò, y
incorporò en el dicho Mayorazgo los 237316.
maravedis de Renta, en la forma prevenida en
la Real Facultad, por Escritura de 22. de No-
viembre de 1599. que se anotò en la de Fun-
dacion del Mayorazgo de Doña Aldara Bro-
chero. (4)

(4)
Memor. num. 18. y 19.

5 Y aunque sea cierto, que no basta la
subrogacion, si no consta de el dominio del
sub-



3

subrogante : tambien lo es , que le tuvo Don Miguel de Solis en los bienes que subrogò , y incorporò en el referido Mayorazgo. Lo vno; porque assi se justificò por la Informacion , que precediò à la Real Facultad. (5) Y lo otro; por constar, que Doña Phelipa de Solis, (Num. 7.) por Escritura de 5. de Octubre de 1594. (6) cediò , y renunciò à favor de el dicho Don Miguel todos los bienes , y legitima que tenia, habidos , y heredados de Doña Isabel Godinez su Madre , (Num. 3.) que le estaban adjudicados en la Torre de Juan Pasqual , y en la Villa de Tamames , y Lugar de Altejos : y que Doña Barbara (Num. 6.) cediò , y renunciò à favor de el mismo Don Miguel (Num. 4.) 78762. maravedis , que la havian tocado de yerva en el Lugar de Altejos , de las legitimas de sus Padres , mediante haverle dado el dicho Don Miguel la referida sexta parte de Dehesa , y 18. maravedis de Juro. (7)

6 Y aunque esta renuncia se hizo en 16. de Noviembre de el año de 1600. y por consiguiente fue posterior à la Facultad Real : consta de su tenor , (8) que la otorgò , motivando haverse estipulado assi en su Capitulacion Matrimonial de 5. de Mayo de 1598. como es literal en la Escritura de Renuncia , y consta de la misma Capitulacion. (9) De manera , que el contrato precediò à la Real Facultad expedida en 25. de Enero de 1599. (10) y la Escritura posterior de Renuncia solo se hizo para que constasse de ella.

7 Y assi , siendo Doña Barbara , y Doña Phelipa poseedoras de los bienes que renunciaron , se presume en ellas el dominio , por la Regla : *Possessor Dominus praesumitur* ; (11) y

B

mas

(5)

Memor. num. 16. y 17.

(6)

Memor. num. 9. y 10.

(7)

Memor. num. 20.

(8)

Ibidem;

(9)

Memor. num. 11. 12.

13. y 14.

(10)

Memor. num. 17. in fine;

(11)

Leg. Sive possidetis 16. Cod. de Probat. D. Salg. in Labyrinth. part. 2. cap. 22. ex num. 74.

mas quando concurren tantas , y tan repetidas enunciativas de este dominio , y possession en los Instrumentos de Renuncias , y Capitulacion Matrimonial , Escripura de Subrogacion , y Facultad Real ; pues siendo tantas , y hechas en distintos actos , y tiempos por diversas personas , prueban lo que enuncian , y mas en vn hecho tan antiguo , que passa de 130. años. (12)

(12)
Escobar de Puritat. quest.
15. §. 3. num. 50. & seqq.

8 Pero no necessita el Conde de presumpciones , quando sobran evidencias en los Autos ; pues consta de ellos , que las Alcavalas de la Villa de Tamames eran libres , y portales se pusieron en el cuerpo de bienes para la quenta , y particion , que se hizo , tassadas en 8. quentos y 400y. maravedis , y que tambien lo eran las Heredades de Altejos , y su Termino , que valian 2. quentos 81y250. maravedis. (13) Y aunque à Don Miguel de Solis (Num. 4.) se le adjudicaron por todo su haber , en la forma que se dirà , 167y215. maravedis de Renta , de numero de los 200y. que valian las referidas Alcavalas : por lo mismo quedaron liquidos à favor de sus Hermanas Doña Maria , Doña Barbara , y Doña Phelipa (Num. 5. 6. y 7.) 32y785. maravedis de Renta en las mismas Alcavalas. (14)

(13)
Memor. num. 68.

(14)
Memor. num. 84.

9 Y siendo asì , que el Lugar de Altejos , y su Termino libre rentaba en cada vn año 80y. maravedis , solo se adjudicaron à Don Miguel 6y649. maravedis de Renta , quedando partibles entre los demàs Coherederos 73y351. maravedis de Renta sobre el dicho Lugar , y su Termino. (15)

(15)
Memor. num. 85.

10 Y asì por esto , como por constar , que à Don Miguel de Solis le pertenecieron por legitima

4
gitima de su Madre Doña Isabel Godinez (*Num. 3.*) 7214583. maravedis y medio, (16) que se le pagaron parte en dinero, y parte en los bienes contenidos en vn Memorial, que no està en Autos: (17) queda claro, que Doña Barbara, y Doña Phelipa de Solis tenian la porcion que cedieron à Don Miguel su Hermano en las Alcavalas de Tamames, y Dehesa de Altejos.

(16)
Memor. num. 84.

(17)
Memor. num. 83.

11 Reconociendolo asì la otra Parte, recurre à decir, que desde el año de 1488. està vinculada la Villa de Tamames con sus Vassallos, y Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, con la Torre, y Casa, que en ella tenia Rodrigo Godinez, Fundador de el Mayorazgo de Tamames; y asimismo el Lugar de Altejos, que era Aldea, y Termino de la Villa de Tamames, con su Jurisdiccion, Prados, Pastos, Tierras, Cortinas, Pechos, y Derechos, &c. (18)

(18)
Memor. num. 123. y 124.

12 Verdaderamente es dificultoso hacer concepto de el fin para que se trae esta Fundacion; porque constando, que Pedro Godinez, y Doña Cathalina Bonàl su Muger (*Num. 1.*) compraron las dichas Alcavalas, y los bienes libres de Altejos, y que como tales se hizo quenta, y particion de estos bienes entre sus Nietos: de nada sirve, que antecedentemente estuviessen vinculados los que expresa la Fundacion, que nada tienen de comun con las Alcavalas, Heredades, y Dehesa de Altejos, compradas vn Siglo despues.

13 Y si se dixesse, que Rodrigo Godinez, Fundador de dicho Mayorazgo, expreso, (19) que el Lugar de Altejos era Aldea, y Termino de la Villa de Tamames: se responde, que aun-

(19)
Memor. num. 124.

(81)
L. 8. tit. 1. lib. 1.
(71)
L. 8. tit. 1. lib. 1.
aunque esto es así, nada influye contra el concepto de la libertad de el Termino de Altejos, y Heredades, ò Dehesas comprehendidas en él; porque la voz *Termino* en el sentido que la usò el Fundador, debe entenderse de el sugetivo de la Jurisdiccion de Tamames; y està bien, que la Jurisdiccion de esta Villa se extendiesse al Termino de Altejos, como comprehendido en su Territorio sugetivo, y que al mismo tiempo fuesen libres las Tierras, y Dehesas comprehendidas en él, que por no pertenecer al Mayorazgo, y ser de distintos dueños, fueron compradas despues por Pedro Godinez, y Doña Cathalina Bonal.

14 De que resulta, que constando de los Autos, y no haviendose dudado entre estas Partes, que el Conde de Santibañez posee el Mayorazgo fundado por Doña Aldara Brochero en el año de 1519. y que le poseyeron los Condes Don Diego, y Don Rodrigo Godinez su Padre, y Abuelo, de quienes es heredero vniversal, desde el año de 1668: queda justificada, no solo la pertenencia de esta Renta al referido Mayorazgo, sino tambien la accion que compete al Conde para la exaccion de todos los Reditos vencidos, y que en adelante se venciessen, de el mismo modo que la tendria si no se huviesse enagenado con Facultad Real la sexta parte de la Dehesa de Martin Perez, y Juro de 14. maravedis, para percibir sus Rentas.

(61)
L. 8. tit. 1. lib. 1.
15 Y no es del caso, que oy estè poseyendo la dicha parte de Dehesa, porque la tiene como perteneciente al Mayorazgo en que ha sucedido de Don Gonzalo Brochero, el qual la comprò de Doña Barbara de Solis su mu-

5
muger, à quien se havia constituído en Dote, como tambien los 17. maravedis de Juro, incorporandola en su Mayorazgo, y cargando sobre el, con Facultad Real, 37300. ducados de su precio. (20)

PARTE SEGUNDA.

OBLIGACION PASSIVA DEL SEÑOR de Tamames, como poseedor de las Alcaualas de Tamames, y Dehesa de Altejos.

16 **C**onfiessa el Señor de Tamames, (21) ser poseedor de las Alcaualas de aquella Villa, y de la Dehesa de Altejos; y en este supuesto, està obligado à la paga de todos los Reditos vencidos de esta Renta, y Tributo Real, y à los demàs, que en adelante se vencieren; (22) porque quando la Cosa es causa inmediata de la obligacion, y esta Real, no puede evitar el poseedor la paga por otro medio, que el de la dimision; (23) y de esto resulta, que el Señor de Tamames, como poseedor de las referidas Alcaualas, y Dehesa, afectas à la Renta de los 237316. maravedis, que pertenecieron à Don Miguel, Doña Barbara, y Doña Phelipa de Solis, y oy son de el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero, està precisamente obligado à pagar, ò dimitir.

17 Para salir de este escollo, dice el Señor de Tamames, que con la Venta hecha de las Alcaualas, y Dehesa, en virtud de la Executoria de la Chancilleria de Valladolid, cesò esta obligacion; porque habiendo los Compradores cedido el remate en el Conde de Villanueva de

(20)

Memor. num. 21.

(21)

Memor. num. 35.

(22)

Leg. 1. & 2. Cod. de Annon. & tribut. lib. 10. D. Amaya ibi. D. Olea de Cess. Iur. tit. 1. q. 1. ex num. 61. Bas in Theatr. Iur. Prud. part. 1. cap. 13. ex num. 62.

(23)

Leg. Is cum quo 7. in princ. & §. 1. ff. de aqua, & aqua plu. arcend. Leg. Si fundus, §. In vindicatione, ff. de pignor. cum alijs traditis à D. Olea, & Bas ubi proximè.

Cañedo , Acrehedor Censualista , y este en Don Gonzalo Godinez de Paz , (Num. 8.) quedò subrogado en el Derecho , y accion hypothecaria que tenia el Acrehedor , con la antelacion de 8. de Febrero de 1591. en que se impuso el Censo de 14500. Ducados de principal , para cuya luicion , y satisfaccion de sus Reditos , se vendieron todos los bienes libres de Don Miguel de Solis ; y no bastando estos , los del Mayorazgo de tercio , y quinto , fundado por Doña Cathalina Bonàl su Abuela. De forma , que se debe contemplar Acrehedor de mejor Derecho , anterior à la subrogacion , y incorporacion de esta Renta en el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero , y aun al mismo motivo de ella , que fue el Mattrimonio de Doña Barbara de Solis (Num. 6.) con Don Gonzalo Brochero.

18 Y añade , que aun quando esto cessasse , tendria vn Derecho claro à reintegrarse , como poseedor del Mayorazgo de tercio , y quinto , en todos los bienes pertenecientes à el , que se vendieron en virtud de la citada Executoria , y que todos estos quedaron libres por el remate , de todas las deudas posteriores al citado dia 8. de Febrero de 1591. en que se impuso el dicho Censo.

19 Pero este modo de discurrir , carece de fundamento en el Hecho , como resulta de el , si con alguna atencion se reflexiona. Para lo qual es preciso suponer , que las quantas , y particiones de los bienes de Pedro Godinez , y Doña Cathalina Bonàl , se hicieron en 16. de Octubre de 1592. (24) hasta cuyo dia se mantuvieron *pro indiviso* los bienes entre Don Miguel , Doña Maria , Doña Barbara , y Doña Phe-

Phelipa de Solis. (Num. 4. 5. 6. y 7.) Y que en este estado , el referido Don Miguel otorgò Escritura de Imposicion de Censo de 11500. Ducados de principal , en 8. de Febrero de 1591. à favor de Doña Cathalina de Solis, causante de el Conde de Villanueva , *sobre la parte de Alcaualas , que en dicha Villa de Tamames perteneciò à la dicha Doña Cathalina Bonal , con su alza , y baxa , y sobre la parte de Alcaualas, y qualquier Heredamiento del Lugar de Altejos, que por la compra perteneciò à la dicha Doña Cathalina Bonal , y sobre todos los demàs bienes, que tuviessse libres de Vinculo , y Mayorazgo el dicho Don Miguel de Solis. (25)*

20 En que se deben notar dos cosas. Una, que estando los bienes *pro indiviso* al tiempo de la imposicion de este Censo , solo quedaron afectos , y hypothecados à el los que despues se adjudicaron à Don Miguel de Solis , y no los de sus Hermanas Doña Barbara , y Doña Phelipa. Y otra , que no obligò Don Miguel todos sus bienes habidos , y por haber , y por consiguiente las legitimas , que posteriormente renunciaron à su favor sus Hermanas , no pudieron quedar obligadas.

21 En cuyo concepto procediò la Chancilleria en la Executoria de 27. de Junio de 1662. (26) pues solo condenò à Don Gonzalo Godinez de Paz à la paga de los Reditos de el Censo , *como possedor que era de los 664462. maravedis de Renta de las Alcaualas de Tamames , y de las Heredades , y Rentas de el Lugar de Altejos , y demàs bienes libres , que fueron de Don Miguel de Solis , y se le adjudicaron en las quantas , y particiones referidas , que dexò para*

(25)
Memor. num. 64. y 65.

(26)
Memor. num. 91.

pagar las deudas, mandas, y legados Doña Cathalina Bonal.

(27)
Memor. num. 84. y 85.

(28)
Memor. num. 92.

(29)
Memor. num. 92.

(30)
Memor. num. 91.

(31)
Memor. num. 93.

22 Pero no se mandaron vender los 324785. maravedis, sobre las Alcavalas de Tamames, que se debieron partir entre él, y sus Hermanas, ni tampoco los 734351. maravedis de Renta sobre el Lugar de Altejos, y su Termino, que havian quedado partibles entre los demás Coherederos; (27) antes bien consta haverse sacado al pregon, y vendido los dichos 664462. maravedis de Renta, sobre las Alcavalas de Tamames, y demás bienes libres, que fueron de Don Miguel de Solis. (28) Y aunque en el Testimonio que está en Autos no se expresa otra cosa: es bien cierto, que solo se vendieron los bienes adjudicados à Don Miguel en la particion, assi por constar de el Hecho, (29) como porque la execucion no puede passar mas allà de lo juzgado. Y assi quedò intacto todo lo que en consecuencia de las Renuncias de sus Hermanas, subrogò Don Miguel en el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero.

23 Y aunque se diga, que en la misma Executoria fue condenada Doña Maria de Solis, como poseedora de las Alcavalas de Tamames, que gozaba por razon de el Vinculo, y Mayorazgo de tercio, y quinto, que fundò Doña Cathalina Bonal, à pagar el principal, y reditos de dicho Censo, en caso que los bienes adjudicados à Don Miguel de Solis en las quantas, y particiones, no fuessen bastantes, (30) y que con efecto se vendieron: (31) no por esso se sigue, que se enagenassen los bienes, que havian pertenecido à Doña Barbara, y Doña Phelipa de Solis, que se hallaban incorpora-
das

7
das en el Mayorazgo de Doña Aldara Broche-
ro, ni tal se enuncia en toda la serie de los Au-
tos. De que resulta, que en quanto à los
154514. maravedis de las legitimas de Doña
Barbara, y Doña Phelipa, cessa la dificultad
por el solo hecho: y assi lo estimò el Alcalde en
su Sentencia, que por lo mismo es digna de
confirmar.

24 Pero à mas de esto, hay igual razon
para que la condenacion se extienda à los inte-
gros 234316. maravedis de Renta, y sus cor-
ridos. Y para demonstracion de esta verdad, se
supone como cierto, que à Don Miguel de So-
lis se le adjudicaron tres generos de bienes.
Unos en pago de lo que hubo de haber por ra-
zon de el Vinculo, y Mayorazgo mandado
fundar por Pedro Godinez, y Doña Cathalina
Bonàl sus Abuelos, de el tercio, y quinto de
sus bienes. (32) Otros libres, que debiò haber
por razon de vn legado, que pagò à Doña
Maria de Solis su Hermana, y con la carga de
satisfacer otros legados, y creditos. (33) Y
otros por razon de la legitima, que le pertene-
ciò de Doña Isabel Godinez (Numer. 3.) su
Madre. (34)

25 Aplicatonse al Mayorazgo 1004743.
maravedis de Renta al año, de numero de los
2004. que producian las Alcavalas de Tama-
mes, (35) con las cargas que les correspondiessse
por tercio, y quinto, de las deudas, y Censos, que
hubiessen quedado de los Fundadores; y estos se
vendieron en subsidio, (36) en virtud de la ci-
tada Executoria.

26 Como bienes libres se le adjudicaron
3. quentos 2464358. maravedis, que hubo de
haber en tres partidas, la primera de las quales

D

fue

(32)
Memor. num. 70.

(33)
Memor. num. 71. y si-
guientes.

(34)
Memor. num. 83.

(35)
Memor. num. 70.

(36)
Memor. num. 93.

(37)
Memor. num. 71. y 72.

fue de 311. Ducados , de que hizo legado Doña Cathalina Bonàl à Doña Maria de Solis , (37) y le havia satisfecho Don Miguel , tomando à Censo los 11500. Ducados , que pertenecieron despues al Conde de Villanueva de Cañedo, sobre cuya satisfaccion recayò la Executoria referida , y de los 11500. Ducados restantes pagaba Censo à la misma Doña Maria de Solis. Y el residuo de la expreffada cantidad de bienes libres, se le adjudicò à Don Miguel, con la carga , y obligacion de haver de acudir , y satisfacer con ellos otros legados, y creditos , que por menor refiere el Memorial. (38)

(38)
Memor. num. 73. y 74.

27 Para el pago de los bienes libres , se le adjudicaron 661472. maravedis de Renta , en la que producian las Alcavalas de Tamames, varios Censos , que importaron 1881600. maravedis , y otros bienes , (39) que todos componian los 3. quentos 2461358. maravedis de el expreffado haber , y son los mismos , que en primer lugar se mandaron vender , y vendieron en virtud de la citada Executoria , para pagar el Censo de 11500. Ducados al Conde de Villanueva de Cañedo. (40)

(39)
Memor. num. 76. hasta
81.

(40)
Memor. num. 91. 92.
y 93.

28 De que resulta con evidencia , que està adjudicacion de bienes libres se le hizo à Don Miguel de Solis con la precisa carga del Censo de 11500. Ducados de principal, que se impuso para satisfacer à Doña Maria de Solis el legado de 311. Ducados , que le hizo su Abuela Doña Cathalina Bonàl ; y aun por esso solo se mandò hacer , y hizo la execucion en ellos , como expreffamente obligados al referido Censo, y solo en subsidio se mandò hacer en los bienes adjudicados al Mayorazgo de tercio , y quinto.

Y

29 Y finalmente, por su legitima materna tocaron al dicho Don Miguel, y se le adjudicaron en esta particion 7214583. maravedis, (41) de que se le hizo pago en varios bienes; (42) y consta de el tenor de la Executoria, (43) que à ellos no se llegó, como ni tampoco à igual porcion, que de necesidad havia de pertenecer, y tuvo cada vna de sus Hermanas por su legitima; pues solo se mandaron vender los bienes, que para pagar las mandas, y legados dexò Doña Cathalina Bonal, de cuya classe no son las legitimas, que no están obligadas à los legados, ni à otro gravamen alguno. (44) De que resulta, que igualmente cessa por el hecho la dificultad, en quanto à los 74762. maravedis de Renta, que de su propria legitima subrogò Don Miguel de Solis, incorporandoles al Mayorazgo de Doña Aldara Brochero, que en las de sus Hermanas Doña Barbara, y Doña Phelipa.

30 A que se llega, que estas eran Acreedoras, en la cantidad concurrente de sus legitimas, contra los bienes, y herencia de Pedro Godinez, y Doña Cathalina Bonal sus Abuelos, y por tal calificò à Doña Barbara la Chancilleria de Valladolid, por Sentencia de Vista de 7. de Noviembre de 1597. (45) y con razon, *quia filius in legitima dicitur creditor.* (46) Y siendo principio elemental de Derecho, que los Acrehedores que lo son contra el difunto, aunque solo sean Chyrorgrafarios, ò personales, son preferidos à los hypothecarios de el Heredero: (47) es visto, que por esta sola razon tuvieron notoria preferencia las dichas Doña Barbara, y Doña Phelipa, y por su derecho, y representacion, el Mayorazgo de Doña

(41)

Memor. num. 84:

(42)

Memor. num. 83:

(43)

Memor. num. 91:

(44)

Leg. Omnimodo 30. leg. Quoniam in prioribus 32. Cod. de inoffic. testament.

(45)

Memor. num. 16:

(46)

Cancer. Variar. part. 1. cap. 3. num. 45. Peregrin. de fideicom. art. 4. num. 15.

(47)

Leg. 1. §. Sciendum, ff. de separation. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 9. num. 5. & 6.

Doña Aldara Brochero al Acrehedor hypothecario del Censo , que lo era por contrato particular con el Heredero.

31 A mas , que à Doña Barbara , y Doña Phelipa de Solis competia accion *rei persecutoria* , no solo contra Don Miguel su Hermano , sino tambien contra qualquier tercer poseedor de los bienes hereditarios , con prelación à qualesquier Acrehedores , para reintegrarse en sus dotes , y legitima. (48) Con que habiendo pasado esta accion , en virtud de sus renunciaciones , y cesion translativa à Don Miguel de Solis , en cuyo derecho està subrogado el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero : aun quando el Señor de Tamames tuviese (lo que es incierto) la subrogacion que alega en lugar de el Acrehedor hypothecario , con la antelacion desde 8. de Febrero de 1591: nunca podria competir al Conde , que representando los Derechos de el Subrogante , y sus Hermanas , tiene no solo prelación , sino dominio en todos los bienes , que les pertenecieron por legitima.

32 Y poco importa , que se vendiesse todo el resto de los bienes libres , como afectos à la carga de el Censo , ni los de el Mayorazgo de tercio , y quinto , quando consta haversele adjudicado à Don Miguel de Solis , con la obligacion de pagar las deudas à proporcion , (49) y especialissimamente el Censo de 17500. Ducados.

33 Finalmente , para mayor convencimiento de que ni se pudieron vender , ni se vendieron los bienes subrogados por Don Miguel de Solis , debe notarse en el Hecho , que por muerte de este sin hijos , sucediò en el Mayorazgo de Tamames , y el de Doña Aldara Brochero,

(48)
Card. de Luc. de Dote, discurs. 166. ex num. 10. & in terminis num. 14. 15. & 16.

(49)
Memor. num. 70. 71. y 72.



9
chero, Doña Maria su Hermana, (Num. 5.)
contra quien se empezó el Pleyto en la Chan-
cilleria; (50) y por haver muerto litependen-
te, (51) succedió en ambos Mayorazgos Doña
Barbara de Solis, (Num. 6.) la qual los pos-
seyò hasta el año de 1644. en que con motivo
de haver fallecido sin hijos, pidió la possession
de el Mayorazgo de Tamames Don Gonzalo
Godinez de Paz (Num. 8.) en el dia 6. de
Marzo, que con efecto se le mandò dar, y
diò. (52) Y despues en el de 1646. pidió, y
obtuvo la possession del Mayorazgo de Doña
Aldara Brochero, Doña Maria Antonia de
Herrera, que tenia llamamiento, en calidad
de poseedora del Mayorazgo, y Casa de Bro-
chero, por haver faltado por muerte de Doña
Barbara de Solis (Num. 6.) todos los que te-
nian anterior llamamiento. (53) Y habiendo
poseido estos Mayorazgos la referida Doña
Maria Antonia de Herrera hasta el mes de Mayo
de 1668: por su muerte sin hijos succedió en
ellos Don Rodrigo Godinez, Conde de Santi-
bañez, Abuelo del que oy litiga. (54)

34 De manera, que al tiempo que se diò
la citada Executoria por la Chancilleria en
el año de 1662. estaban yà separados estos
Mayorazgos. Don Gonzalo Godinez de Paz,
contra quien se pronunciò, y con quien se
substanciò el Juicio Ejecutivo, era poseedor
del Mayorazgo de Tamames, y de el de ter-
cio, y quinto, fundado por Doña Cathalina
Bonàl. Doña Maria Antonia de Herrera lo era
del de Doña Aldara Brochero.

35 Y en este supuesto, no se alcanza
como pudieron venderse los bienes de su Ma-

E

yo.

(50)
Memor. num. 63:

(51)
Memor. num. 93:

(52)
Memor. num. 57:

(53)
Memor. num. 97:

(54)
Memor. num. 46:

yorazgo; esto es, los 2316. maravedis de Renta Real, que estaban incorporados en el, sobre las Alcavalas de Tamames, y la Dehesa de Altejos, sin su citacion, ni noticia; pues no hay capacidad, para que vna via executiva, seguida contra Don Gonzalo Godinez de Paz, y substanciada solo con él, se sentenciasse de remate contra Doña Maria Antonia de Herrera, y su Mayorazgo: luego es incierto, que esta Renta se vendiesse en todo, ni en parte en virtud de la Executoria de la Chancilleria, como en contrario se quiere suponer.

36 Pero aun quando en esto se concibiesse alguna duda, y se estimasse, que realmente se vendieron en todo, ò en parte los 2316. maravedis de Renta, pertenecientes al Mayorazgo de Doña Aldara Brochero, no se alcanza el fundamento de la subingression legal, que por el Señor de Tamames se alega; pues constando de el Hecho, que à Don Miguel de Solis se le adjudicaron todos los bienes de su hijuela, con varias cargas, y entre otras la de el Censo de 11500. Ducados, (55) y al Mayorazgo de tercio, y quinto las deudas correspondientes à proporcion: (56) es consequente, que Don Gonzalo Godinez, poseedor de él, y de los bienes libres afectos à este Censo, se debe contemplar deudor, y por tal se le condenò en la Chancilleria; en cuyo supuesto entra la disposicion legal, segun la qual: *Debitor qui ex sua pecunia solvit creditori, in eius iura non succedit, sed solutione pignus, & obligatio solvitur.* (57)

37 En tanto grado, que implica la sub-
in-

(52)
Memor. numer. 71.

(53)
Memor. numer. 72.

(54)
Memor. numer. 73.

(55)
Memor. numer. 74.

Memor. numer. 71. y siguientes.

(56)
Memor. num. 70.

(57)
Princip. tit. Instit. Quibus mod. tollet. oblig. Leg. Item liberatur, ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solvit. Leg. In omnibus 43. ff. de solution. D. Olea tit. 4. q. 1. num. 2. & 3.



ingresion ; pues como dixo el Señor Olea: *Si subinfrantiam, & subingressiorem admitemus, actio, & passio in eodem subiecto concurreret, unaque persona sui ipsius debitor, & creditor esset, quod est impossibile.* (58) Y mas abaxo (59) funda con el magisterio que siempre, que no puede pedir cesion de derechos, y acciones, y que quando espontaneamente la hiciese el Acrehedor, seria invtil, *cum debitori cessio non fiat.* (60)

38 Y si se dixesse, que no es aplicable esta Doctrina, porque solo procede en el mismo deudor, ò en su heredero: se responde, que lo mismo milita en el tercer poseedor; porque este no subintra en los derechos de el Acrehedor, sin obtener cesion de ellos, por la Regla que nos dà el mismo Señor Olea, (61) *ibi: Tertius hypothecæ, vel pignoris possessor, sive sponte, sive coacte creditori hypothecario solvat, in eius locum, nisi cessis sibi iuribus non subintrat.*

39 Y constando de el Hecho, que Don Gonzalo Godinez de Paz pagò, no en virtud de cesion de derechos, y acciones del Conde de Villanueva, que era el Acrehedor Censualista, sino por haverle cedido los Remates el mismo Conde, en quien les havian cedido Don Alonso Gallego, y Joseph de Remezal: (62) queda evidente, que no subintrò en la accion hypothecaria de el Acrehedor.

40 Diràse tal vez, que Don Gonzalo pagò, y redimiò el Censo, como poseedor de el Mayorazgo de tercio, y quinto; pero quando assi fuesse: no haviendo obtenido ces-

(58)

Leg. Siquis pro eo 56. §. Item filius. Leg. Uravius 72. ff. de fideiussor. Leg. Stichum 95. §. Additio, ff. de solution. Leg. Debitori, Cod. de pact.

(59)

D. Olea dict. tit. 4. quest. 1. num. 4.

(60)

Leg. Nulla, Cod. de solution.

(61)

D. Olea, ubi proximè n. 9. ex leg. Mulier 19. ff. qui potior. in pign. habeantur

(62)

Memor. num. 93. y 94.

61
62
(82)
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

(63)
Optimè D. Olea dict. tit. 4.
quest. 1. num. 34.



41 Con que siendo todo el fundamento contrario el decir, que por la solucion, y extincion de el Censo, quedò subrogado à iure en el lugar, derechos, y acciones de el Acrehedor, y que en consecuencia lo es hypothecario, con la antelacion de 8. de Febrero de 1591. en que se impuso el Censo: queda enteramente desvanecido, como tambien lo que se alega, de que haviendose vendido esta Renta por deuda anterior à la subrogacion, quedaron libres las Alcavalas de Tamames, y Dehesa de Altejos; pues yà queda fundado, que ni se vendieron, ni se pudieron vender, y que siendo debito legal las legitimas, que se hallan refundidas en el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero, anterior, y privilegiado, no podria competirle al Conde de Santibañez, como poseedor de dicho Mayorazgo, el Señor de Tamames, aun quando huviesse subintrado en la hypotheca, y privilegios de el Acrehedor Censualista.

42 La reintegracion, que se pretende hacer por la otra parte al Mayorazgo de tercio, y quinto, fundado por Doña Cathalina Bonal, de los bienes vendidos en virtud de la citada Executoria de la Chancilleria, carece de fundamento; porque haviendose vendido para pagar las deudas à que estaba obligado

gado el mismo Mayorazgo, y que nacieron con él, (64) no tiene derecho el poseedor, que las pagò con su dinero, y con el animo presumpto de libertarle, à esta reintegracion. Y pretender indemnizarle con las legítimas de Doña Barbara, y Doña Phelipa de Solis, que se hallan incorporadas en el Mayorazgo de Doña Aldara Brochero, y con la del mismo Don Miguel, que subrogò, y incorporò la suya, es conocida sinrazon.

43 Valese el Señor de Tamames de la excepcion de prescripcion. Y aunque para que la haya en los bienes de Mayorazgo es necesaria la posesion immemorial, con todas sus qualidades, y requisitos, sin que baste la impropria, ò abusiva, ni la quadragenaria con titulo, (65) nada de lo qual concurre en este caso: à mayor abundamiento se ha justificado por el Conde con repetidos instrumentos, que Don Rodrigo Godinez su Abuelo, que sucediò en el Mayorazgo de Brocheros, en el año de 1668. sirviò desde niño à su Magestad en Italia, Flandes, y otras partes, y que baxado el tiempo de su ausencia, y la menor edad del Conde Don Diego su Hijo, y de el que oy litiga, solo quedan 34. años vtils para la prescripcion, (66) pues no lo fue todo el tiempo que vivieron Don Miguel, Doña Maria, y Doña Barbara de Solis, en cuyas personas anduvieron juntos los Mayorazgos, hasta el año de 1644. en que falleciò Doña Barbara, por estar legitimamente impedidos, *impedimento iuris*. (67)

44 Todo lo qual se dice *ex abundantia*, porque no puede haver prescripcion sin posesion,

(64)

Memor. num. 70. y siguientes.

(65)

Petrus Barboza in leg. Cum notissimi 7. §. Illud, Cod. de prescript. 30. annor. Pereyra decis. 52. per tot. Addent. ad D. Molin. lib. 4. cap. 10. num. 10.

(66)

Memor. num. 98. y siguientes.

(67)

Vela dissertat. 9. per tot.

II
sion, ni esta cabe en quien no sea legitimo suc-
cessor del Mayorazgo.

45 Y por estos motivos, y los demàs, que
tendrà presentes la Alta comprehension de el
Consejo, espera el Conde se declarará este
Pleyto à su favor. S. S. T. S. D. C.

Doct. Don Juan de Rimbau.



(24)
Memor. num. 23. 24.
guinter.

(25)
Pons Barba in la. O.
guinter.

(26)
Memor. num. 23. 24.
guinter.

(27)
Vista de...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



